



San Andrés Islas, Once (11) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTIA
Radicado	88-001-4003-003-2021-00125-00
Demandante	SILVIO LEON RAMIREZ
Demandado	JOSE MANUEL RAMIREZ VELEZ
Auto Interlocutorio No.	00556-2023

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo que en él se expone, se percata el Despacho que mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022, se resolvió entender por desistida la medida cautelar solicitada, toda vez que no se pagó la caución ordenada por este despacho mediante auto No. 0023 del 26 de enero de 2022, no obstante, la parte actora desde la fecha mencionada hasta la actualidad, no ha notificado a la parte demandada, permaneciendo inactivo desde la fecha antes mencionada.

Así como tampoco ha allegado al expediente constancias que permitan continuar con el trámite del proceso.

Al respecto, el artículo 317, del Código General del Proceso establece:

“Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Dándole aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido que el sub lite ha estado inactivo en la secretaría de este Despacho Judicial, sin que proceda algún impulso procesal por parte de esta jefatura, por más de un (01) año, teniendo en cuenta que la última actuación tuvo lugar el día 08 de marzo de 2022, superando con creces el año de inactividad estipulado en la norma.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, sin condena en costas y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones pertinentes.

Conforme a lo anterior el Despacho,

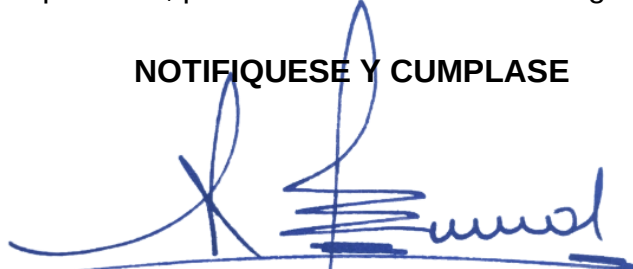
RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.



2. No condenar en costa a ninguna de las partes.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

JVILLA